

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitados entre la Sala primera de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo de los cuales resultó, que habiendo sido apelado para ante la expresada Audiencia el auto restitutorio dictado por el Juez de primera instancia de Pravia á favor de D. Juan García, en el interdicto por este entablado contra Doña Rita Alvarez y otros que habían cerrado ciertos terrenos con perjuicio de una servidumbre pública de tránsito de los vecinos de Carbain de Acebedo que conducía al molino, á lavar al reguero de Erizo y á dar de beber á los ganados, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia á la Sala primera de la Audiencia, invocando la Real orden de 8 de Mayo de 1839, en atencion á

que para el cerramiento de las heredades se solicitó y había recaído providencia del Alcalde de Grado, y al realizarlo, como eran necesarias obras contiguas á la carretera, se pidió y obtuvo la autorizacion del Ingeniero de la provincia, mediando la circunstancia de que no es posible ejecutar el auto restitutorio en lo que tiene relacion con obras contiguas á la carretera por contravenir á lo prescrito en las ordenanzas del ramo:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no proceden los interdictos que tienen por objeto dejar sin efecto las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en el círculo de sus atribuciones legítimas:

Visto el art. 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, donde se declaran cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras, de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, sin perjuicio de las cañadas, los abrevaderos, caminos, travestias y servidumbres:

Vista la disposicion quinta de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que previene que no se dé al artículo citado del decreto de las Cortes de 1813 mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga á los Ayuntamientos el

cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vistos los artículos 33, 34, 35 y 36 de la ordenanza de 14 de Setiembre de 1842, en que se prohíbe construir obras dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la carretera sin licencia del Alcalde de la respectiva jurisdiccion, previo reconocimiento ó informe del correspondiente Ingeniero:

Considerando:

1.º Que las providencias de la Autoridad municipal de Grado y del Ingeniero de la provincia para el cierre de las indicadas heredades de Doña Rita Alvarez y otros no pueden menos de estimarse como actos legítimos en virtud de las disposiciones citadas, puesto que versan sobre policia y conservacion de servidumbres públicas de tránsito.

2.º Que contra las providencias indicadas ha podido recurrirse á la Autoridad administrativa de grado en grado, pero de modo alguno á la Autoridad judicial por la via sumarisima del interdicto, con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 40 de Julio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por el Marques de Monroy y hermanos con el Alcalde de la villa del mismo título, sobre pago del oncenno de los granos recolectados en los terrenos llamados Términos y de los productos de los ganados que han pastado en ellos en los 10 años transcurridos desde 1848 á 1857:

Resultando que en 3 de Mayo de 1297 el concejo de la ciudad de Plasencia otorgó á favor de Busto de Nuño Perez, Fernan Perez de Monroy y Pedro Fernandez, carta de donacion del cortijo de Monroy, con todos sus montes, prados y demás, para que pudieran enajenarlos, poblarlos y aprovecharlos en el modo que quisiesen; y que en 21 de Abril de 1309 el Rey D. Fernando concedió Real facultad á Fernan Perez de Monroy, la que confirmó el Rey D. Alonso en 28 de Setiembre de 1330, para que poblase con 100 vecinos su lugar de Monroy, los cuales fuesen sus vasallos y solariegos con todos los pechos y derechos que el Rey había ó debiera haber en ellos, dándole la justicia Real para él y sus sucesores:

Resultando que, habiendo tenido varios pleitos el Marqués de Monroy y el concejo y vecinos de la misma villa, otorgaron una escritura de transaccion en 15 de Junio de 1795,

ratificada por otra de 28 de Setiembre de 1802, y aprobada por el Consejo en 11 de Diciembre del mismo año por la que los vecinos reconocieron que dicha villa, su término y jurisdicción era propia del Marqués por pertenecerle el dominio útil y directo, y siendo sus vecinos vasallos solariegos de él, le estaban obligados á pagar diferentes derechos y regalías, como asimismo el oncenno de todos sus frutos, granos, semillas y ganados de cualquiera clase, quedando suprimida la contribucion de paja y leña que antiguamente habian pagado al Marqués y reducida á una gallina las dos que tambien le pagaban en reconocimiento de vasallaje:

Resultando que publicado el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, acordó el Alcalde de dicha villa, en 14 de Mayo de 1812, que sin perjuicio de los derechos del Señor de ella, se retuviese por los vecinos el oncenno de los frutos hasta la presentacion de los títulos; y que habiéndose presentado y seguido un juicio sobre este particular, la Audiencia de Cáceres, por sentencia ejecutoria de 3 de Agosto de 1814, mandó que dichos vecinos continuasen pagando, como antes, al Marqués la parte del producto de lo que se criaba y cogia en el término de la expresada villa, hasta que se convinieran con él en la cuota con que debieran contribuir por los terrenos que en su término aprovechasen, ó en su defecto hasta que se regulasen por peritos de respectivo nombramiento:

Resultando que en Junio de 1820 el Ayuntamiento de la villa de Monroy acudió al Juzgado de primera instancia, solicitando se declarase que el comun de vecinos no debia continuar pagando la carga del oncenno, y que interpuesto por el Marqués artículo de incontestacion por obstar á la demanda la excepcion de cosa juzgada, se declaró ejecutoriamente en 11 de Febrero de 1822 y despues de tres instancias, haber lugar á dicho artículo:

Resultando que en 27 de Setiembre de 1848 el Marqués de Monroy y sus hermanos, como hijos y herederos de la Marquesa del mismo título, pidieron en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas se les restituyese en el derecho de percibir dicho oncenno de frutos de todo lo que se recogia y criaba en los terrenos llamados Términos de Monroy, á cuyo pago se resistian sus vecinos; y que dictado auto de amparo por el Juez, la Audiencia de Cáceres, le revocó en providencia de 28 de Abril de 1849, declarando improcedente el interdicto y reservando su derecho al Marqués y sus hermanos para que usasen de él segun vieren convenirles, con arreglo á lo dispuesto en las le-

yes de 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837:

Resultando que en 1.º de Setiembre de 1849 acudieron de nuevo al referido Juzgado pretendiendo, en virtud de los documentos que presentaron, que se les mantuviese en la posesion de los prédios rústicos y urbanos á que los mismos se referian, y que se condenase á los vecinos á continuar pagando el oncenno de frutos y crias de ganados; y que impugnada por el Alcalde de la villa de Monroy, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la referida Audiencia en 3 de Junio de 1852, por la que amparó á los demandantes en la posesion de los citados prédios, reservándoles su derecho respecto al pago del oncenno para que usasen oportunamente de él si viesen convenirles:

Resultando que, en 22 de Agosto de 1857 el mencionado Marqués y sus hermanos, usando de la reserva contenida en la anterior sentencia, y ejercitando la accion personal que competia á todo propietario para pedir la renta correspondiente á los aprovechamientos que en sus terrenos habian tenido otros, en virtud de un pacto anterior, expreso ó tácito; y fundados en el dominio territorial y solariego que les estaba reconocido en las anteriores ejecutorias, entablaron demanda para que se condenase á los labradores de la citada villa al pago del oncenno de los granos que habian recolectado en los terrenos llamados Términos, y al de las lanas, quesos y crias de los ganados que en ellos habian pasado en los 10 últimos años trascurridos desde el de 1848 al de 1857, ambos inclusive, previa la correspondiente liquidacion pericial y de lo que cada uno hubiese disfrutado por repartimiento, con las costas:

Resultando que impugnada esta demanda en el concepto de ser los vecinos dueños de los terrenos llamados Términos, dictó sentencia el Juez, que fué revocada por la que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, absolviendo á los vecinos de dicha villa de la expresada demanda, pudiendo los demandantes, caso de convenirles, usar de los derechos que creyeran corresponderles en los juicios competentes y forma debida con arreglo á las leyes:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion citando como infringidas las leyes de 6 de Agosto de 1811, 3 de Mayo de 1823 y 26 de Agosto de 1837; la sentencia de este Supremo Tribunal de 23 de Febrero de 1854; la ley 2.ª, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion; todas las de Enjuiciamiento; la 13 título 22, Partida 3.ª y la doctrina admitida por la ju-

risprudencia de los Tribunales acerca del valor de lo juzgado y sentenciado:

Visto, siendo ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que segun la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, citada en el recurso, es nula la sentencia contraria á lo ejecutoriado en otro juicio, si son las mismas las personas que litigan, la cosa objeto del pleito, y causa ó razon por que se pide:

Considerando que por la ejecutoria de 3 de Agosto de 1814, estimada por la de 11 de Febrero de 1822, como fundamento de excepcion de cosa juzgada, se mandó que los vecinos de la villa de Monroy continuasen pagando, como antes lo hacian, al Marqués de este título, por los terrenos llamados Términos, de su propiedad y señorío territorial y solariego, la parte de productos que tambien hoy demanda, hasta que convinieran con él en la cuota con que debieran contribuirle, ó que en su defecto se regulase por peritos:

Y considerando que la sentencia, contra la que se ha interpuesto el recurso y que absuelve á los demandados, ha infringido la mencionada ley de Partida y la doctrina admitida por la jurisprudencia citada por igual concepto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de Monroy y sus hermanos, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 4 de Mayo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel Ortiz de Zubiga.—Juan Maria Biec.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Gimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Joaquin de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 28 de Junio de 1861.—Francisco Valdés.

Circular núm. 1223.

Por la Direccion general de rentas Estancadas se ha comunicado al Gobierno de esta provincia la comunicacion siguiente.

«Esta Direccion general tiene motivos para sospechar que algunos conductores de sal acostumbran á expender parte de la carga en los puntos de tránsito, por convenir así á sus intereses, entregando despues su importe al precio de estanco en los alfolies á donde ivan dirigidos, cuyos administradores suponen haberla recibido en especie, figurando por consecuencia como ventas hechas en su distrito, las que en realidad la fueron en otros, y teniendo por lo mismo que aparecer disminuidos los rendimientos mensuales de estos últimos mientras que los de las primeras resultan en aumento. Semejante proceder de parte de los indicados subalternos, los hace acreedores á un severo castigo pues además de constituirse por aquel hecho en cómplices ó encubridores de los que cometen con la venta ilegal del género el delito de contrabando, privando á la Hacienda, tal vez en provecho propio, del recargo de 10 rs. en quintal, que segun la condicion 14 del pliego para las conducciones deben cuando las falta esceden del 10 por 100.

Deseando pues la Direccion cortar de una vez tan incalificable abuso ha acordado encargar á V. S. prevenga á los administradores subalternos de Estancadas de esa provincia, que tengan á su cargo la espendicion de sal que desde el momento en que se llegue á saber que han recibido en metálico el importe de una partida superior del 10 por 100 de la contenida en la guia, sin exigir el indicado recargo ni dar cuenta á V. S. ó á esa Administracion principal, serán separados de sus destinos y sometidos á formacion de causa juntamente con los conductores del género.»

A este objeto y atendida la conveniencia de estirpar de una vez tales abusos, el Gobierno de mi cargo ha acordado hacer pública la preinserta comunicacion por medio de este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, vigilen muy de cerca y contribuyan con su celo á evitar el fraude que se denuncia, dándome cuenta de cualquier hecho de la espresada clase que llegue á su conocimiento, todo en obsequio de la moralidad y del buen servicio del Estado.

Córdoba 20 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1221.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion

dice con esta fecha al Gobernador de Guadalajara lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Alfonso Martinez en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Santos, quinto del reemplazo del año último por el cupo de Córcoles:

Visto el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de quintas vigente:

Considerando que la única excepcion alegada por dicho mozo fué la del citado párrafo undécimo por tener un hermano en el servicio de las armas, sin que le quede á su padre otro hijo mayor de 17 años:

Considerando que el hermano del mismo mozo se halla sirviendo en el batallon provincial de Cuenca, y no le corresponde al Santos la excepcion que expuso, porque los soldados que sirven en estos cuerpos no pueden libertar del servicio á sus hermanos, toda vez que no sirven personalmente en el ejército; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo, por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado al referido Santos Martinez, y desestimar en su consecuencia la reclamacion que el padre de este ha producido contra dicho acuerdo. Igualmente ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule y publique como regla general para casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular núm. 1222

Debiendo evacuar ciertas declaraciones ante el Juzgado de primera instancia de Andujar, en causa criminal que se sigue en el mismo, contra Gabriel de Arco Perez, sobre lesiones á Manuel Garrote, Francisco Cano y Rodrigo Cervantes, vecinos de Torres y de Autas; encargo á los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedan á su busca y al ser habidos les prevengan comparezcan ante el mismo Juzgado.

Córdoba 20 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1225.

Cárceles.

No habiendo remitido á este Gobierno hasta la fecha los Alcaldes de

los pueblos que aparecen á continuation, el estado de presos, detenidos y arrestados correspondientes al segundo trimestre del año actual, dando lugar con esta demora tan injustificable á que este Gobierno no pueda cumplir con exactitud las apremiantes órdenes que recibe de la Superioridad, prevengo á los mismos que en el momento que llegue á su poder esta orden procedan sin levantar mano á formar y remitirme el estado referido, cuidando en los trimestres sucesivos de llevar este servicio con mas puntualidad.

Córdoba 20 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Pueblos.

Aguilar, Añora, Belalcazar, Bujalance, Cañete, Carcabuey, Conquista, Dos Torres, Fuente Tojar, Granjuela, Guadalcazar, Guijo, Luque, Montalvan, Montoro, Morente, Obejo, Palenciana, Pozoblanco, Rambla, Santa Eufemia, Torrecampo, Valenzuela, Villaharta, Villaralto, Villanueva de Córdoba, Zambaj, Zambra y Zuheros.

Circular núm. 1212.

El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 6 del mes último, á esta oficina general la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido en esa Direccion general para el cumplimiento de la disposicion 3.ª de la Real orden de 24 de Mayo de 1859, que mandó llevar á efecto en la provincia de Navarra las leyes de desamortizacion, modificando en lo que correspondiera la instruccion de 31 de Mayo de 1855; en cuya vista, y teniendo en cuenta que la Diputacion provincial por el art. 40 de la ley de 16 de Agosto de 1841 reune, en cuanto á las propiedades de los pueblos y de la provincia, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del reino; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que en la ejecucion de las leyes de desamortizacion se observe la forma orgánica y reglamentaria contenida en las siguientes reglas:

1.ª La Junta provincial de Ventas se compondrá de la Diputacion, agregándose á ella, en concepto de vocales, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, el Fiscal de Hacienda, un Concejal del Ayuntamiento de la capital, elegido por este, un mayor contribuyente, nombrado por el Gobernador, y el Comisionado de Ventas, que hará de Secretario; la Junta será presidida por el Gobernador.

2.ª La Diputacion exigirá de los Ayuntamientos y demás corporaciones civiles, que en el término de 30 dias la remitan una relacion duplica-

da de los bienes que posean y se hallen sujetos á la desamortizacion, y otra de los que deban exceptuarse con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y al 4.º de la de 11 de Julio de 1856, acompañando á esta última las certificaciones y demás datos y noticias que justifiquen el derecho, necesidad ó conveniencia de la excepcion.

3.ª Estas relaciones examinadas por la Diputacion y con su conformidad ó observaciones que estime, serán pasadas al Gobernador dentro de los 30 dias siguientes, disponiendo dicha Autoridad que se proceda desde luego á la enagenacion de las fincas y redencion de los censos comprendidos en la relacion de bienes sujetos á la desamortizacion.

4.ª Respecto de los bienes incluidos en la relacion de exceptuables, la Diputacion instruirá los oportunos expedientes, y con su informe los pasará, dentro de los cuatro meses siguientes, al Gobernador, para que, previos los demás trámites que están marcados por punto general, los someta á la resolucion de la Junta de Ventas de la provincia: el acuerdo de la Junta causará estado.

5.ª La Diputacion asimismo mandará, que los censuistas y acreedores hipotecarios contra el mancomún de los bienes de los pueblos y corporaciones la presenten, en el término de 30 dias, las escrituras y demás justificantes que prueben su derecho, designando la finca ó fincas que elijan para subrogar la responsabilidad de su censo ó crédito, acordando dicha Diputacion por si la expresada subrogacion en los términos prevenidos por los artículos 30 al 32 de la ley de 11 de Julio de 1856, y participándolo al Gobernador para que las fincas gravadas se anuncien en venta con la carga, y las demás puedan enagenarse como libres de esta.

6.ª El plazo de 8 meses, concedido por la ley de 11 de Marzo de 1859 para la redencion de censos y demás cargas á favor de corporaciones civiles, empezará á regir en la provincia de Navarra desde el dia en que se publique en el Boletín oficial de la misma la presente Real resolucion.

Y 7.ª Las demás operaciones de desamortizacion no modificadas por las reglas anteriores, se ajustarán á las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular.—De orden de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas que estén interesadas en la desamortizacion de Navarra.

Córdoba 19 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1232.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Montes.

El alcalde de Adamúz con fecha 16 del corriente me participa que en mismo dia ocurrió un incendio bastante considerable en la dehesa de la Sierrozuela baja, término de aquella villa; que al momento se constituyó en dicho punto y á las pocas horas pudo conseguir sofocarlo por la prontitud con que el honrado vecindario acudió al sitio de la ocurrencia, y muy principalmente por las acertadas disposiciones y eficaces trabajos prestados por el jefe del puesto de Guardia civil y fuerza de su mando.

Lo que he dispuesto se ponga en conocimiento del público para satisfaccion de los vecinos de Adamúz que tomaron parte en acto tan benemérito, de los individuos de la guardia mencionada y del cuerpo á que pertenecen.

Córdoba 20 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 1233.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de los individuos cuyos nombres y vecindad se expresan al pié, los cuales han tomado parte activa en la rebelion sofocada en la ciudad de Loja, y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del E. S. Comandante General de operaciones de la expresada ciudad.

Córdoba 19 de Julio de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Puntos de donde son naturales.

Nombres.	Puntos de donde son naturales.
Nicolás Valladares; (a)	
el Chulo.	Alhama.
Juan Badillo.	Id.
Miguel Rivera.	Id.
N. Vargas.	Id.
Sebastian Lopez.	Id.
N. Guerra.	Id.
Antonio Calle Gonzalez.	Id.
El Molinero de Alhama.	Id.
Joaquin Pajarera.	Zagra.
Selvio Quintana.	Loja.
José Berea.	Id.

Intendencia de ejército y del distrito de Andalucía.

Circular núm. 1224.

Debiendo procederse á la adquisicion de cinco mil arrobas de carbon

vegetal, con destino á las fuerzas que guarnecen la plaza de Tetuan, conforme á lo dispuesto por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 15 del actual y con arreglo al pliego de condiciones y de precio limite que estará de manifiesto en la secretaria de esta Intendencia y en las comisarias de guerra de Cádiz y Algeciras, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y comisarias de guerra de Cádiz y Algeciras, á las doce del dia 23 del actual, mediante proposicion arreglada al formulario que se estampa á continuación.

2.^a A las referidas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el documento que acredite haber hecho el depósito en las Tesorerías de las provincias de este distrito, de la cantidad de dos mil rs. vo.

3.^a El remate no causará efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

4.^a El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y cesará en el caso que no obtenga la aprobacion superior.

5.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones presentadas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Sevilla 18 de Julio de 1861.—Gerónimo Montenegro.—El secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. enterado de las condiciones y precio limite á que segun el pliego de ellas que existe en la secretaria de esta Intendencia de Ejército (ó en esta comisaria y los otros puntos) ha de sujetarse la entrega de cinco mil arrobas de carbon vegetal, sobre el muelle de la Aduana de Tetuan si la barra lo permite ó sobre la playa del Rio Martin en caso contrario se comprometo á entregarlas bajo las condiciones del pliego citado, por el precio de (tantos rs. vn.) una.

Y para que sea válida la proposicion acompaña el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige en el anuncio convocando la subasta para la adquisicion de dicho articulo.

Fecha y firma del licitador.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 1216.

D. Rafael Alcantara y Ulloa, Juez de paz é interino de primera instancia de este partido por estar disfrutando de licencia el señor propietario, etc.

Por virtud del presente se hace saber: que en los autos de concurso necesario que penden ante este juzgado y por la escribania del infrascripto contra los bienes de Doña Francisca Perez Salamanca, de esta vecindad, viuda de D. José de la Cruz y Priego y testamentaria de este, se ha dictado providencia por la que se citan y emplazan á los acreedores para que concurran á la hora de las diez de la mañana del dia treinta y uno del corriente mes ante la Audiencia de este juzgado á celebrar junta para el nombramiento de Sindicos.

Dado en Cabra á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Alcantara.—Por mandado de dicho señor, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Juzgado de primera instancia de Castuera.

Circular núm. 1217.

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de esta villa de Castuera y su partido, etc.

Por el presente edicto, se anuncia á las personas que se consideren dueñas de todas ó de parte de las caballerías cuyas señas se estamparán á continuación con su reseña; se presenten en este juzgado á manifestar lo que les convenga, con cuyo objeto se insertará este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia; pues así lo tengo mandado en la causa que se instruye en este mi juzgado contra los gitanos Juan Suero y otros por varios delitos. Dado en Castuera á once de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Nepomuceno Alonso.—Por su mandado, Tomás Matamoros y Palacios.

Señas de las caballerías.

Una jumenta rucia, mediana, de nueve años. Otra parda, mediana, tuerta del ojo izquierdo, con el bozo negro cerrada. Un jumento negro, cerrado, capon, de trece años. Una jumenta parda, de alzada regular, con defecto en ambas vistas y cerrada. Un jumento p queño, de catorce años, esperabanado. Otro rucio, capon, de alzada regular, tuerto y de ocho años de edad. Una

jumenta rucia, p queña, de trece años de edad.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

Circular núm. 1229.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad, é interino de Hacienda de la Provincia.

Hago saber: que habiéndose declarado en quiebra la casa sin número en el campo de la Merced, estramuros de esta Ciudad, que fué del Hospital de la Misericordia, del de San Jacinto y de Jesus Nazareno de la misma, formada sobre mil cincuenta y cuatro varas, linda por Sur con la casa núm. 5 y con la núm. 3, calle del Tranco, por P. con la núm. 1.^a y otra sin número de Don Francisco Muñoz y por el N. con la misma, por falta de pago del segundo plazo vencido en 17 de Junio de 1860, importante 2065 rs. con mas 16,550 rs. hasta el completo de los 20,650 en que la remató en 5 de Febrero de 1859, D. Mariano Courtier, cuya vecindad se ignora; por mi auto de este dia, he acordado sacar referida casa á la subasta por el término de veinte dias, señalando para su único remate el dia 13 de Agosto próximo de 11 á 12 de la mañana, en los estrados de este Juzgado. Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, acudan á la hora, en el dia y sitio espresados; en la inteligencia de que el plazo vencido y no realizado debe satisfacerlo al contado el nuevo comprador.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Circular núm. 1230.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad é interino de Hacienda de la Provincia.

Hago saber: que habiéndose declarado en quiebra la casa núm. 5 calle de la Humosa de esta Ciudad, procedente del Hospital de San Bartolomé de la misma, formada sobre 183 varas, linda por L. con la núm. 6, por N. con la misma y la núm. 4 y por P. con la espresada núm. 4, por falta de pago del 2.^o plazo vencido en 20 de Junio de 1860 importante 611 rs. 50 cénts. con mas 4892 rs. de los ocho plazos restantes hasta el completo de los 6115 rs. en que la remató en 21 de Febrero de 1859 D. José Monserrate, de esta vecindad, por mi auto de este dia, he acordado sacar

referida casa á la subasta por el término de 20 dias, señalando para su único remate el dia 13 de Agosto próximo de 11 á 12 de la mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que el plazo vencido y no realizado debe satisfacerlo al contado el nuevo comprador. Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta acudan á la hora, en el dia y sitio espresados.

Córdoba diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1231.

D. Rafael Garcia Lovera, Juez de paz del distrito de la derecha de esta capital, é interino de primera instancia de dicho distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto, á Antonio Anjeva Serrano, natural y vecino de la Ciudad de Jaen, para que, en el término de nueve dias siguientes al de la fecha se presente ante mí ó en esta Cárcel nacional á tomar traslado y defeosa de la culpabilidad que le resulta en la causa que de oficio sigo ante el infrascripto contra él y otros por robo en la casa de D. Mariano de Luque, de esta vecindad; por manera que si así lo hace será oido y su justicia guardada, y en contrario caso se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia en los estrados de esta audiencia y le parará el mismo perjuicio que si se hallara presente. Y para que llegue á noticia del susodicho y no pueda alegar ignorancia, he mandado publicar y fijar el presente en Córdoba á veinte de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Rafael Garcia Lovera.—Pedro Aguilár y Perez.

Pérdida.

La noche del 10 del corriente robaron á don Antonio de las Casas y Lara, en su tierra, sita en el puente de la ciudad de Andujar, una mula con las señas siguientes:

Edad de tres á cuatro años, alzada siete cuartas y un dedo, poco mas ó menos, pelo castaño claro, que tira á rojo.—Particulares, un parche en lo exterior del brazo derecho, por bajo de la paletilla, por consecuencia de haberle puesto la uncion para curarle una cox, y en lo interior de dicho brazo un tumor endurecido de resultados de otra cox.

CORDOBA.—1861.
IMP. Y LIT. DE D. F. GARCIA TRIN.
calle de S. Fernando núm 34.